

Señores:

**SEGUROS LA EQUIDAD**

Área de Indemnizaciones

L.C.

**REFERENCIA:** RECLAMACION FORMAL

**EFREN GIRONZA ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.691.968 del Patía Bordo, actuando en mi condición de afectado principal y en representación de mi núcleo familiar, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito allegar propuesta tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b) extra patrimoniales** consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que nos han sido ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Abril de 2016, en el municipio de Timbío, vía Popayán – Pasto, donde está involucrado el vehículo de placas **VPA - 676 de Timbío**, el cual está amparado por su empresa de seguros, donde resulté gravemente lesionado e indirectamente mi núcleo familiar.

## I. HECHOS

1. Entre mis padres existió un vínculo de hecho de quienes nacieron también mis hermanas **LIBIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, VICTORIA GIRONZA ANACONA y ANITA GIRONZA ANACONA.**
2. Con la señora **SULY AMPARO BURBANO HOYOS** contraí matrimonio civil, el día 21 del mes de enero de 2012, unión de la cual nació nuestro hijo **JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO.**
3. Así mismo, tengo tres (3) hijos extramatrimoniales: **DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA, JADUINSON GIRONZA OMEN, JEFERSON EFREN GIRONZA OMEN**, hecho este que se acredita conforme la copia del folio del Registro Civil de nacimiento.
4. Tengo mi residencia ubicada en la Vereda El Paraíso del Municipio de Sucre (Cauca).
5. El día 15 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 p.m., en la vía que conduce de Popayán a Sucre a la altura de la Vereda Pan de Azúcar municipio de Rosas, cuando viajaba como pasajero en el vehículo de placas **VPA - 676** de Timbío, este se estrelló aparatosamente, resultando una persona fallecida, el señor **FRANCISCO BRAVO (Q.E.P.D.)**, y varias personas gravemente lesionadas, entre las que me incluyo por el fuerte impacto.
6. Es del caso resaltar que el accidente de tránsito se debió a las fallas mecánicas en el sistema de frenado del vehículo en mención por falta de

mantenimiento, tal y como obra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 000010508 del 15/07/2016.

7. Como consecuencia de las múltiples heridas y fracturas corporales padecidas en el accidente de tránsito, fui trasladado al servicio de urgencias del Hospital Nivel I de Rosas de la E.S.E. Centro 2, donde recibí atención primaria, tal y como obra en la historia clínica, de la siguiente manera:

*"(FECHA: 15/07/16. HORA: 20+30). Ingresa paciente mayor de edad al servicio de urgencias consciente orientado en tiempo, lugar y persona, paciente quien es trasladado en ambulancia desde la vereda pan de azúcar hasta la ESE Centro 2 Rosas porque sufre accidente de tránsito en calidad de pasajero paciente quien presenta fractura de fémur derecho, herida en cabeza y herida en tobillo izquierdo y laceración en rodilla izquierda, se procede a realizar asepsia y antisepsia de la herida (...)"*.

8. Debido a la complejidad de las heridas padecidas, fui remitido a la Clínica Santa Gracia del Consorcio DUMIAN de Popayán, donde permanecí hospitalizado por 31 días, tal y como obra en la historia clínica.
9. Las lesiones que sufrí como consecuencia del precitado accidente de tránsito no pudieron ser tratadas, totalmente en lo CLINICA SANTA GRACIA de DUMIAN Medical, por lo cual, se hizo necesario practicar algunas cirugías en otros centros asistenciales como el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, además de continuar con una serie de tratamientos para lograr mi recuperación, tal y como obra en las respectivas historias clínicas, lo que generó una serie de gastos médicos, hospitalarios, medicamentos, desplazamientos.
10. El 10 de noviembre de 2017, en valoración de perito Dra. JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR de la Dirección Seccional Cauca del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Informe Pericial de Clínica Forense NDSCAUC DRSOCDTE-06967-C-2017 se me realizó Cuarto reconocimiento médico legal, el cual determinó el mecanismo traumático de lesión, contundente, se amplió la Incapacidad médico legal de 90 a 150 días definitivos, por los nuevos procedimientos quirúrgicos, y como secuelas medico legales estableció: *Deformidad física de carácter permanente, Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y Deformidad físico que afecta el rostro de carácter permanente.*
11. El 31 de agosto de 2018, en valoración de perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional determinó que presento una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 29,10% con origen por accidente de tránsito
12. El citado vehículo de placas VPA - 676 de Timbío, es de propiedad de los señores: BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA Y GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA; y cuyo conductor al momento del siniestro era el señor RAUL ANDRÉS BURBANO VALENCIA, y presenta las

siguientes características: Clase de vehículo BUS: Clase de Servicio: PÚBLICO; Marca: DODGE; Capacidad pasajeros: 34; Línea: D 600 221; Número de Motor: FE6003713C; Modelo: 1.974; Número de Serie: 4869187; Color: Verde Marfil Rojo.

13. El precitado vehículo de placas VPA - 676 de Timbío se encontraba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA003885 con fecha de expedición del 18 de noviembre de 2.015, expedida por la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS, con la vigencia de la póliza desde el 22 de noviembre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2.016, siendo el tomador la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA S.A." y el asegurado el propietario del citado vehículo automotor, y siendo el beneficiario del seguro los pasajeros afectados con el siniestro amparado
14. El tramo de la vía Panamericana sobre la cual se presentó el siniestro tiene las siguientes características: es una vía nacional, corresponde a un área rural, construida en curva, en plano pendiente, en doble sentido, con dos carriles, con superficie de asfalto, con línea central amarilla continua, con línea de borde blanca, la vía se encontraba seca y la visibilidad normal.
15. A raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito, se hizo presente en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito representada por el agente KENT PERDOMO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.814, portador de la placa N° 092768 de la Policía Nacional, quien levantó el croquis y presentó el informe respectivo.
16. La Unidad de Vida 01-002 de la Fiscalía General de la Nación en Popayán, inició la investigación penal por la ocurrencia del homicidio culposo y las lesiones personales culposas que padecieron algunos de los pasajeros del vehículo automotor siniestrado el día 15 de julio de 2.016, bajo la noticia criminal N° 196226008771201600071.
17. El vehículo tipo bus escalera de placas VPA-676 de Timbio, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se hallaba afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A. y estaba asegurado por su empresa de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo tanto, esta sociedad está llamada a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por la ocurrencia del hecho dañoso que padezco junto con mi grupo familiar con ocasión del accidente de tránsito ya descrito.
18. La empresa SOTRACAUCA S.A y el propietario del vehículo automotor de placas VPA-676 de Timbío, incumplieron su obligación contractual de conducirnos sanos y salvos, al producirse el volcamiento del referido bus, el cual no se debió a fuerza mayor, ni a culpa de las víctimas, ni al hecho de un tercero, pues el Informe Policial Accidente De Tránsito Inspección de Transito Rosas Cauca, en el acápite observaciones describe: *"se codifica a vehículo tipo bus de placas VPA-676, el código 202 falla en los frenos, hipótesis descripción: daño repentino que presentan el vehículo durante el viaje en alguno de los elementos indicados citado pasajero accidentado"*

- 19.** Para el mes de julio de 2016 cuando me desempeñaba en las labores de panadería y agricultura en la Vereda El Paraíso, del municipio de Sucre, devengaba para la fecha de los hechos dañosos, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$950.000) aproximadamente, ingresos con los que contribuía con los gastos y manutención de mi núcleo familiar, tales como gastos para alimentación, pago de servicios públicos, estudio, vestido, y recreación para mis hijos, esposa y hermanas, entre otros gastos propios de un padre, hijo, hermano y esposo permanente responsable.
- 20.** La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA, en su calidad de tomadora del seguro, trasladó a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., el riesgo de muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total temporal, gastos médicos, protección patrimonial y asistencia jurídica en proceso penal, que pudieran causarse con el vehículo automotor de placas VPA-676 de Timbio, afiliado a SOTRACAUCA S.A., mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA003885 expedida el 18 de noviembre de 2.015.
- 21.** En el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que originó los perjuicios que padezco, se encontraba vigente el contrato de seguros señalado.
- 22.** La sociedad LA EQUIDAD SEGUROS O.C. pagó a los causahabientes del pasajero asegurado fallecido, el señor FRANCISCO BRAVO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 10.345.023, y quien se encontraba domiciliado en Sucre (Cauca), un monto de dinero en calidad de indemnización del riesgo asegurado, en vigencia de la póliza de seguros, persona que falleció por la ocurrencia del accidente de tránsito, donde también resulté lesionado.
- 23.** Además de las actividades agrícolas y comerciales en que laboraba en el municipio de Sucre, para la fecha de ocurrencia de los hechos también me desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Paraíso, del municipio de Sucre.
- 24.** Por razón de mi trabajo comunitario, como presidente de la Junta de Acción Comunal, fui convocado por el Promotor de Juntas de Acción Comunal de la Alcaldía Municipal de Sucre (Cauca), junto con un grupo de personas de la misma comunidad, para participar en una marcha que se realizaría el día 15 de julio de 2.016 en la ciudad de Popayán.
- 25.** El señor Promotor de Juntas de Acción Comunal de la Alcaldía Municipal de Sucre, quien organizó el evento de la citada marcha en la ciudad de Popayán, contrató el transporte de las personas convocadas, desde el municipio de Sucre hasta la ciudad de Popayán y viceversa, con el conductor y los propietarios del vehículo de transporte público de placas VPA 676 de Timbio, afiliado a la SOCIEDAD

TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA S.A." y asegurado con una póliza de responsabilidad civil seguros de accidentes en vehículos de servicio público expedida por la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

- 26.** En cumplimiento a las órdenes médicas, he realizado de forma continua terapias físicas, también he asistido a consulta con especialistas con el propósito de conservar la movilidad en mi pierna y estabilidad en la marcha, situación que además de proporcionarme desgaste físico también me perturba la tranquilidad emocional y afectación patrimonial por llevar más de 6 años sin obtener resultados favorables.
- 27.** Como consecuencia de lo anterior, he mantenido una incapacidad permanente y lo que ha generado perjuicios materiales e inmateriales, tanto en mi vida como en la de mi familia, pues al prolongarse el tratamiento médico con cirugías debí junto con mi esposa, hermanas e hijos cambiar de domicilio de manera temporal a la ciudad de Popayán, entre el periodo comprendido de julio de 2016 hasta julio de 2018, para poder estar pendientes de mi salud y el bienestar general de mis hijos, brindándome apoyo, cuidados y compañía, por mi estado de invalidez, pues desde entonces por la minusvalía que padezco, me vi obligado a abandonar las actividades que desempeñaban para mi sustento y el de mi grupo familiar, tales como la agricultura y la actividad de panadería. Lo que generó en toda la familia una afectación tanto moral como patrimonial pues, hemos sufrido suma tristeza, preocupaciones, desespero, sufrimiento, depresión y dolor en cada uno de mis familiares, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, porque se trataba de la persona que les ofrecía el apoyo como padre, hermano, esposo, que brindaba estabilidad al hogar, pues de los hechos acaecidos el 15 de julio de 2016, son de incalculable dimensión por lo ya expuesto.
- 28.** Las lesiones ocasionadas me generaron una gravísima pérdida del goce fisiológico y/o en la vida de relación, debido a que quedé con impedimentos físicos para lograr el disfrute normal de mi vida como cualquier ser humano en la forma que lo hacía antes del accidente, además una gran afectación moral por verme en la situación de una enfermedad irreversible a la que aun sigo sometido. Además de los perjuicios morales incalculables para mi esposa, hijos y hermanas pues ellos también han tenido que soportar el martirio y penuria económica sobreviniente del accidente y vivieron como propio el inminente riesgo de muerte por el que atravesé.
- 29.** Situaciones anteriores que he debido soportar por más de 6 años y que evidentemente han afectado todos los aspectos de mi vida, tanto personal como familiar, trayendo consecuentemente dificultades para conciliar el sueño, episodios de angustia, miedo, tristeza, sentimientos de culpa, complejos de inferioridad, aislamiento social y de pérdida de interés por actividades que antes me resultaban placenteras, escenarios derivados de la limitación a las actividades causadas por mi discapacidad. He sufrido graves quebrantos de orden emocional, que me han impedido desarrollar una vida normal; y mi capacidad laboral se perdió parcialmente, por lo que me he visto privado de ingresos que me

permitían colaborar con el sostenimiento de mi familia, y además del dolor físico, he experimentado cambios en mi vida de relación como consecuencia del perjuicio fisiológico causado, el que igualmente me ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; así mismo con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que me será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como jugar deportes con mis hijos, participar en reuniones familiares, montar en bicicleta, salidas de campo y en general todas las actividades que requieren de esfuerzo y equilibrio para sostenerme.

30. Las relaciones de mi grupo familiar son sólidas, estables, funcionales, siendo una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que nuestros integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.
31. Con base en los hechos que causaron el accidente donde resulté gravemente herido, se da apertura a una investigación penal y que hoy cursa ante la Fiscalía 02 SECCIONAL de Popayán Cauca, bajo el número de radicado 19322600877120160007100 por el delito de HOMICIDIO CULPOSO y que se encuentra activo.
32. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.
33. Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente de **29.10 %** para trabajar, conforme se puede comprobar con el dictamen de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y ocupacional, realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
34. Al momento de las lesiones contaba con 49 años, 05 meses y 2 días de edad, laboraba en la panadería y agricultura, devengando unos ingresos mensuales que se estiman en la suma de (\$ 950. 000.00). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", era de (81.5) años (978 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer **lucro cesante** con fundamento en los (\$ 950. 000.00), de ingreso mensual como agricultor y labores en panadería, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral, esto es el (29,10 %) de pérdida de su capacidad laboral, previamente menos el 25% de gastos propios y la actualización monetaria de la renta histórica.

**LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO SOBRE EL INGRESO COMO AGRICULTOR Y PANADERO**

Renta Histórica	\$ 950. 000,00			
Prestaciones +	25%			
	\$237.500,00			
	\$ 1.187.500,00			
Gastos propios	- (25%)			
	\$296.875,00			
Renta Histórica	\$ 950. 000,00		IPC Final enero 2023	206.03
			IPC Inicial julio 2016	93.02
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$ 950. 000,00	1,35486992044721		
		6		
Ra=	\$ 1.287.126,42	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 17 de julio de 2016, hasta la fecha de presentación de la reclamación, es decir (78) meses y (14) días, para un total de meses de (78.14).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.287.126,42 \times \frac{(1,004867)^{78.14} - 1}{0,004867}$$

S= (**\$122.017.946,52**) de este monto se debe reconocer tan solo el (29.10%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral permanente es decir la suma de (**\$35.507.222,44**).

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 390 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = 1.287.126,42 \times \frac{(1.004867)^{390} - 1}{0,004867(1,004867)}$$

$$S = 1.287.126,42 \times 174,535$$

$$S = \mathbf{\$221.157.405,23}$$

S= (**\\$221.157.405,23**) de este monto se reconocerá el (29.10%) que constituye el porcentaje de incapacidad laboral es decir la suma de (**\\$64.356.804,92**).

<b>Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como Agricultor y Panadero</b>	
Indemnización debida	<b>\\$35.507.222,44</b>
Indemnización futura	<b>\\$64.356.804,92</b>
<b>Subtotal:</b>	<b>\\$99.864.027,36</b>

## **I. PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos y documentos probatorios que se anexan, me permito solicitar se me concedan las siguientes peticiones:

**1º.** Se reconozca y pague los siguientes perjuicios causados, expuestos de la siguiente manera:

### **A. PERJUICIOS MATERIALES**

Este daño se compone de los siguientes elementos:

#### **a. Daño emergente:**

- Integrado por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/ CTE (**\\$ 781.242**), un salario mínimo legal vigente para el año 2018, que corresponden al valor pagado a la Junta Regional de Invalidez del valle del Cauca por el Dictamen de PCL realizado en el año 2018.

#### **b. Lucro cesante:**

- Integrado por la suma de CINCO MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\\$ 5.756.950**) que corresponden a los 240 días de incapacidad médico legal reconocidos en valoración con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2016 correspondiente a 90 días de incapacidad y en el año 2017 equivalentes a 150 días de incapacidad.

<b>Liquidación lucro cesante liquidado sobre el ingreso como Agricultor y Panadero</b>	
Indemnización debida	<b>\$.35.507.222,44</b>
Indemnización futura	<b>\$.64.356.804,92</b>
<b>Subtotal:</b>	<b>\$.99.864.027,36</b>

## B. PERJUICIOS MORALES

Como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido junto a mi núcleo familiar, con ocasión de las lesiones causadas tanto en mi integridad física como emocional, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar mi salud mental y psicológica, y la de mi familia, para lo cual se estiman para cada uno así:

- a) Para **EFREN GIRONZA ANACONA** la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago
- b) Para **SULY AMPARO BURBANO HOYOS** en su calidad de esposa, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- c) Para **JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO** en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- d) Para **DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA**, en calidad de hija la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- e) Para **JEFERSON EFREN GIRONZA OMEN**, en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- f) Para **JADUINSON GIRONZA OMEN**, en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- g) Para **LIBIA ARGENIS GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- h) Para **VICTORIA GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- i) Para **ANITA GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

## C. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: *“...la imposibilidad de realizar aquellas [...] Actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito...”*

Así pues la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en su fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación, **es de naturaleza autónoma**, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extra patrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la Corte dijo:

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sent. De 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Exp. 09327 – 01.

*“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”*

Así mismo, y de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, en caso en concreto, de mi grupo familiar conformado por mi esposa, hijos, y hermanos. Al respecto expresa lo siguiente:

*“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la víctima además de desempeñarse como agricultor y panadero también dedicaba tiempo para compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como salir a paseos familiares cerca de la finca, jugar fútbol, montar en bicicleta, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia. Lo anterior se vio y se verá menguado, por cuanto no es solamente la pérdida parcial de la función de la locomoción, que de por sí afecta la siquis de él y la de su familia, sino también el equilibrio de su cuerpo que se vio afectado por la deformidad de su extremidad que debido al impacto del accidente debió practicarse cirugías para mejorar su funcionalidad, lo que en la vida práctica, se traduce en que al caminar y realizar movimientos que requieran esfuerzo, dejan secuelas definitivas en virtud del accidente de tránsito, con las consecuentes

traumas para el normal desarrollo de la vida de relación tanto para él como a su familia.

- a) Para **EFREN GIRONZA ANACONA** la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago
- b) Para **SULY AMPARO BURBANO HOYOS** en su calidad de esposa, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- c) Para **JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO** en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- d) Para **DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA**, en calidad de hija la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- e) Para **JEFERSON EFREN GIRONZA OMEN**, en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- f) Para **JADUINSON GIRONZA OMEN**, en calidad de hijo la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- g) Para **LIBIA ARGENIS GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- h) Para **VICTORIA GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- i) Para **ANITA GIRONZA ANACONA**, en su calidad de hermana la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

#### **4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.**

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida de capacidad demostrada en este caso, con las lesiones causadas, el tiempo que he permanecido incapacitado y los cambios que ello ha generado a mi plan de vida, aún más tratándose de una persona en etapa productiva con personas a mi cargo y que siempre me he caracterizado por ser muy responsable en mis obligaciones.

- a) Para **EFREN GIRONZA ANACONA** la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

### **PRUEBAS**

#### **1. Documentales**

- a) Registros Civiles de Nacimiento de los afectados.
- b) Registro civil de matrimonio
- c) Copia de cédula de ciudadanía de los afectados.
- d) Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 22 de Abril de 2016 por medio del cual se reporta el accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 109 + 950 metros de la vía Popayán - Pasto, en el sector residencial la Bocana perteneciente al Municipio de Timbio
- e) Copia simple del Informe ejecutivo –FPJ-11- del 22 de Abril de 2016.
- f) Copia de mi histórica clínica
- g) Constancia de terapias físicas realizadas
- h) Dictamen de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y ocupacional

i) Liquidación de perjuicios materiales.

### **NOTIFICACIONES**

- En Calle 3 # 48 B-58 Manzana C Casa 2 de la ciudad de Popayán, teléfono 3233295446- 3124764855 email: [efrengironzaanacona@gmail.com](mailto:efrengironzaanacona@gmail.com)

Atentamente,

**EFREN GIRONZA ANACONA**  
C.C. N° 10.691.968 del Patía Bordo